

El papel de los tribunales constitucionales en la interpretación de los derechos humanos

The role of constitutional courts in the interpretation of human rights

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA* Y DANIEL ANTONIO GARCÍA HUERTA**

Resumen

Las condiciones actuales en las que se desenvuelven los derechos humanos han modificado la función judicial del Estado. Hoy por hoy, los tribunales constitucionales desempeñan un papel protagónico en la protección de dichos derechos a través de la interpretación que ellos hacen. El presente texto tiene como principal objetivo trazar una ruta que explique la evolución que han seguido los tribunales constitucionales en el marco de una interpretación progresista de los derechos humanos, al considerar que pueden contribuir de manera importante con el proceso de la misma expansión de los derechos y, por ende, con los procesos de emancipación de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Palabras clave: Derechos humanos, tribunales constitucionales, interpretación constitucional, Constitución, activismo judicial.

* Profesor-investigador y actual director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

** Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, y estudiante del Doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Abstract

Current conditions in which human rights operate have changed the judicial role of the State. Nowadays, constitutional courts play a leading role in protecting these rights through interpretation. This paper aims to explain the evolution that constitutional courts have followed in the context of a progressive interpretation of human rights. It considers that constitutional courts can make an important contribution to the process of expansion of rights and, therefore, with the processes of emancipation of the most vulnerable sectors of society.

Keywords: Human rights, constitutional courts, constitutional interpretation, Constitution, judicial activism.

1. Introducción

Los derechos humanos se han colocado como un paradigma en el marco de los estudios y los debates contemporáneos sobre el derecho. Su preeminencia se ha extendido al ámbito del diseño constitucional y, quizás de manera más importante, al de la interpretación judicial, justamente porque esta dimensión corresponde a su naturaleza normativa: conformarse como principios de mínimos que requieren elevar su ámbito de protección. La dimensión interpretativa es ínsita al principio de progresividad de los derechos humanos y es, justamente, el nexo primario entre los derechos y la lógica del mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución.¹

En este contexto, los tribunales constitucionales han cobrado una atención protagónica, en tanto que ejercen una función particularmente sensible en el marco de la determinación sobre la vigencia, alcance y contenido de los derechos humanos.

Si bien la función de los tribunales constitucionales respecto a la interpretación de los derechos humanos no ha escapado de acertadas críticas (Gargarella, 2001;

¹ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" (CPEUM).

Waldron, 2012; García Huerta, 2017), lo cierto es que su labor continúa siendo un aspecto fundamental para la consolidación de modelos democráticos y constitucionales de muchos países, particularmente de América Latina. En el caso de esta región, las cortes constitucionales han desarrollado una labor fundamental que ha promovido la ampliación de las condiciones democráticas de muchas sociedades. El caso de Colombia es, quizás, el más conocido, aunque también deben mencionarse otros casos como los de Argentina y Chile, respecto a los procesos de justicia en el marco de las antiguas dictaduras militares, o los de Ecuador y Bolivia, en torno al aseguramiento de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) merecen una mención especial. Su desarrollo jurisprudencial ha sido motor y pieza clave para promover el mejoramiento de condiciones democráticas en la región latinoamericana (Daly, 2017), así como la consolidación de las instituciones judiciales en el ámbito interno de los Estados (Kosař y Lixinski, 2015, p. 713).

En este sentido, el presente texto tiene como principal objetivo trazar una ruta que explique, en cierta medida, la evolución que han seguido los tribunales constitucionales en el marco de una interpretación progresista de los derechos humanos, al considerar que pueden contribuir de manera importante con el proceso de la misma expansión de los derechos, y, por ende, con los procesos de emancipación de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Este estudio adopta la siguiente estructura. La primera sección aborda, desde una perspectiva teórico-histórica, el trasfondo que asegura la posibilidad de que los tribunales constitucionales ejerzan una función de interpretación progresista de los derechos humanos. El texto reconoce que esta labor no constituye exclusivamente un aspecto jurídico, sino que en ella intervienen consideraciones de orden político. Por ello, la segunda sección ofrece una aproximación de naturaleza política al impulso que la interpretación judicial de los derechos puede dar a otros procesos sociopolíticos relevantes como los de transformación social. Por último, el tercer apartado expone algunas de las características que consideramos deben ser tomadas en consideración actualmente por los tribunales constitucionales, para que la función de interpretación constitucional de los derechos resulte acorde con este tipo de procesos.

2. Dos encuentros afortunados: de la expansión normativa a la garantía institucional

Mucho se ha debatido sobre el origen y la fundamentación de los derechos humanos. Existen teorías que sostienen su conceptualización universal (Griffin, 2008; Tasioulas, 2009 y 2010), otras que reconocen su existencia a partir de su inclusión constitucional (Ferrajoli, 2004) mientras que algunas otras consideran que su existencia deriva de prácticas sociales (Baxi, 2008; Beitz, 2012 y 2014) o que resultan ser únicamente un elemento retórico de la política internacional (Mutua, 2016; Brown, 2004). Como sea, un elemento común a todas estas visiones es que los derechos humanos constituyen un conjunto de atribuciones personales, cuya institucionalización cobró un auge importante a partir de la segunda mitad del siglo xx. Con ello, dos encuentros afortunados surgieron en el ámbito de su protección. Por un lado, su caracterización como principios jurídicos y, por el otro, el surgimiento de los tribunales constitucionales como instituciones encargadas de su principal aseguramiento.

2.1. La expansión normativa de los derechos

La época de la posguerra resultó ser un periodo trascendental para los derechos. Aunque hay quienes sostienen que su relevancia internacional no surgió sino hasta los años sesenta (Moyn, 2010), lo cierto es que la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos marcó un hito en el desenvolvimiento internacional y constitucional de tales derechos. No es sólo que los derechos recogidos por esta declaración adoptaran un protagonismo en el escenario internacional, especialmente a partir de la creación y operación de la Organización de las Naciones Unidas (Del Toro Huerta, 2012, p. 12; Spector, 2001, p. 8), sino que las estructuras constitucionales de los Estados también comenzaron a experimentar importantes cambios (Bobbio, 1992).

En este último supuesto, las constituciones nacionales comenzaron a incorporar en su estructura aquellos principios internacionalmente reconocidos que tenían como base el respeto por la igual consideración de la dignidad de todos los seres humanos. Con ello, las secciones dogmáticas de las constituciones,

también llamadas *Bill of Rights*, se convirtieron en la piedra de toque del constitucionalismo contemporáneo (Aguilar Carvallo, 2016; Alston, 1999).

Más allá del impacto en el diseño constitucional, el reconocimiento de los derechos humanos también produjo importantes consecuencias para el entendimiento de tales prerrogativas desde el punto de vista de la dogmática jurídica. Así, en tanto son considerados elementos de protección para todos aquellos valores e intereses fundamentalmente relevantes, los derechos humanos no podían ser entendidos sólo como normas taxativas² y, tampoco, como meras metas programáticas. Ello abrió camino a su conceptualización como principios jurídicos, que unieron a su base axiológica una importante veta de lucha social, necesaria para el empoderamiento de cara a su consagración normativa.

El carácter de principios jurídicos, que suele asignarse a los derechos humanos, tiene su base en el desarrollo teórico propuesto por autores adscritos a la tradición anglosajona del derecho, como Hart (1994) y Dworkin (1978). Sin embargo, la evolución doctrinal contemporánea de la teoría constitucional es la que ha terminado por conceptualizar a tales derechos como principios jurídicos. Desde esta lógica, los derechos humanos representan solamente derechos *prima facie*, nunca, razones definitivas ni concluyentes (Alexy, 1993, p. 103). En palabras de Miguel Carbonell (2014), son normas abiertas cuyo contenido y campo de aplicación no puede conocerse con total certeza.

Esta significación de los derechos humanos trajo consecuencias importantes en el ámbito de su interpretación y, por tanto, de su garantía. En tanto principios jurídicos, los derechos humanos adquirieron el carácter de elementos potenciales de interpretación; es decir, su adecuada protección, en el marco del auge de una época caracterizada por un creciente reconocimiento, requería del despliegue de esfuerzos importantes a cargo de las autoridades estatales para diseñar e implementar estrategias jurídicas efectivas. En este punto, la labor de la judicatura resultó fundamental, en tanto que es ésta la encargada de llevar a cabo

² Sobre este punto véanse las consideraciones que realiza Luigi Ferrajoli en el marco de la defensa de una postura positivista en torno a la necesidad de considerar a los derechos humanos a partir de una naturaleza dual entre principios y normas jurídicas. (Ferrajoli, 2011, pp. 15-53).

la interpretación de los aspectos jurídicos más relevantes de una sociedad, y determina el contenido de los derechos a partir de su remisión a pisos más altos de protección, precisamente, a partir de la tarea hermenéutica.

En este modelo, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, situado como parte de una herencia en el contexto de la posguerra, marcó una pauta de reconfiguración del escenario jurídico y de las funciones que en él debían desarrollarse. El surgimiento de los tribunales constitucionales fue un segundo encuentro afortunado para el desenvolvimiento de la protección jurisdiccional de los derechos humanos en sede constitucional.

2.2. La garantía institucional de los derechos humanos en sede constitucional

Pese a que ya existían tribunales nacionales de considerable relevancia antes del fin de la Segunda Guerra Mundial –principalmente, la Corte Suprema de Estados Unidos–, no fue sino hasta la creación del Tribunal Constitucional Federal Alemán cuando el modelo de protección y adjudicación constitucional de los derechos humanos encontró un giro sin precedentes. Dicho Tribunal no sólo marcó la pauta para generar un modelo alternativo de impartición de justicia, sino que abrió camino para la construcción de sociedades más democráticas en el plano internacional a partir de su estudio y la consideración de los derechos humanos como elementos objetivos de protección (Daly, 2017; Collings, 2015; Steinberger, 1986).

El escenario de la justicia internacional también fue parte de esta expansión judicial de los derechos humanos. De hecho, después de la Segunda Guerra Mundial, la proliferación de tribunales *ad hoc*, encargados de analizar situaciones de especial envergadura como las suscitadas en Ruanda o Yugoslavia, fue una constante en la escena global que derivó en la conformación de tribunales internacionales representantes, hoy en día, de las instituciones encargadas de velar por el respeto y aseguramiento de los derechos humanos en distintas regiones del mundo (CDI, 2006). Las cortes Europea, Interamericana y Africana sobre Derechos Humanos, así como la Corte Penal Internacional, son parte de esta ampliación de la justicia internacional.

La jurisdicción constitucional adquirió una posición particular precisamente en este contexto. La característica principal de este modelo se centra en la transición entre un modelo de protección férrea y estática de la Constitución, hacia un esquema flexible y sustantivo de defensa de los principios fundamentales contenidos en ella. Lo anterior supuso que la función principal de este tipo de instituciones comenzara a centrarse no sólo en una aplicación estricta de la ley, sino también en una labor interpretativa de amplio alcance que, a manera de contrapeso, limitara el poder político de las autoridades, en beneficio de los derechos constitucionalmente reconocidos (Nogueira, 2003, p. 45; Fix-Zamudio, 1982).

Así, el control constitucional o *judicial review* comenzó a emerger como una auténtica garantía constitucional. De la mano del principio de supremacía constitucional y sustentado en la clásica teoría de la división de poderes, el papel de los tribunales constitucionales como garantes de los derechos humanos inició su consolidación como una característica esencial de cualquier Estado democrático y constitucional de derecho (Garrote Campillay, 2017).

Con ello, puede decirse que la labor de la jurisdicción en un Estado constitucional es, entonces, la *clave de cierre* que permite salvaguardar la vigencia de los otros dos factores que sostienen al Estado constitucional de derecho y, por consecuencia directa, la que hace efectiva la garantía integral de los derechos humanos de todas las personas. Son las y los jueces quienes al resolver un caso materializan la protección constitucional de los derechos y resguardan la validez de las normas por medio de un contraste armónico y sustantivo con los valores consagrados en la Constitución (Caballero, 2017; Peña, 1997).

3. Tribunales constitucionales e interpretación: el derecho y otros horizontes

En el ámbito de la literatura especializada existen importantes debates en torno a la funcionalidad y la eficacia de la labor de las cortes como protectoras de derechos humanos. Para algunos autores, los tribunales constitucionales no

constituyen instancias adecuadas para el aseguramiento efectivo de los derechos humanos y, mucho menos, para promover escenarios de transformación social. Dicha incapacidad se debe, entre otros factores, a la ausencia de condiciones de imparcialidad; al debilitamiento de condiciones democráticas; a la imposibilidad de ejecutar sus propias decisiones; o a la falta de conocimientos y experiencia técnica sobre temas particulares (Rosenberg, 2008; Chilton y Versteeg, 2018; Welikala, 2017).

En contraposición, algunos otros académicos refieren que si bien las cortes no son capaces de modificar estructuralmente situaciones sociales desiguales, su funcionamiento representa un elemento esencial e indispensable en el marco de la protección de los derechos humanos. Para este tipo de posturas, el ejercicio de acciones de litigio, así como la intervención en el marco de políticas públicas no sólo no constituye un elemento capaz de atentar contra la naturaleza democrática de una sociedad, sino que, por el contrario, puede resultar incluso un aspecto que fomente la ampliación de dichas condiciones (McCann, 1994; McCann, 2008; Rodríguez-Garavito y Rodríguez, 2010); posición con la que coincidimos.

Como sea, una determinación concreta sobre la funcionalidad de dichos tribunales no puede resultar de una generalidad, sino más bien de un análisis de condiciones contingentes. Ello, no obstante, requerirá del desarrollo de estudios empíricos a profundidad, los cuales exceden de la intención y las posibilidades de este comentario. Por el contrario, el objetivo de esta sección es colocar en el foco el impacto que ha tenido, en general, la intervención de los tribunales constitucionales en el desarrollo y ampliación de los derechos humanos.

Como primer punto debe decirse que el aseguramiento judicial de los derechos humanos no es únicamente una cuestión de naturaleza jurídica. Los tribunales constitucionales son instituciones políticas que interactúan en el marco de una comunidad que persigue intereses distintos. De igual forma, los derechos humanos, en tanto principios jurídicos susceptibles de potencial interpretación, no poseen un contenido particular, sino que su desenvolvimiento y aplicación dependen, en gran medida, de las visiones y consideraciones que

tengan al respecto de su aplicación en casos concretos tanto la grupos que conforman a la sociedad, así como las y los jueces, de ellos.

Si esto es así, cabe preguntarse, entonces, ¿por qué los tribunales constitucionales se han colocado como referentes en la protección de los derechos humanos? Una primera respuesta puede articularse desde la lógica tradicional de las cortes como límites al poder público. Desde este enfoque, los tribunales constitucionales intervienen como mediadores en el marco de conflictos políticos y legales caracterizados por la desigualdad de relaciones de poder. Así, por ejemplo, aquellos grupos sociales y personas que experimentan situaciones de desventaja suelen encontrar en las cortes constitucionales un espacio propicio para incorporar e impulsar sus demandas, frente a la ausencia de oportunidades de diálogo y deliberación en el contexto de otros poderes estatales.

Esta posición si bien, ha sido defendida por quienes consideran la práctica judicial como un vehículo de cambio y a los derechos humanos como conquistas a favor de los más débiles (Dworkin, 1977; Ferrajoli, 1994), también ha generado dos importantes cuestionamientos. Quienes desconfían de esta posición consideran que la intervención de las cortes en la protección de derechos humanos genera un problema democrático, en tanto que un grupo de actores no elegidos por mayoría puede anular una decisión adoptada por aquellas instituciones encargadas de representar a la sociedad (Waldron, 1993). Algunas otras voces sostienen que el aseguramiento judicial de los derechos humanos limita de manera considerable las posibilidades de deliberación pública respecto al contenido y alcance que los derechos humanos deberían poseer socialmente (Gargarella, 2013; García Huerta, 2016). Otros consideran que una estrategia de aseguramiento de los derechos humanos vía el litigio constituye una fantasía, dadas las condiciones de desigualdad existentes en los sistemas de justicia (Galanter, 2011) y en tanto que las sentencias son incapaces de generar verdaderos cambios estructurales (Scheingold , 2004).

Ambas posiciones adoptan puntos de vista defendibles. Sin embargo, desde un enfoque que podríamos considerar pragmático, la intervención de los tribunales mediante lo que se conoce como la judicialización de la política (Hirschl,

2008), en ciertos aspectos, ha resultado una contribución fundamental. Ello puede apreciarse, por ejemplo, en el caso del creciente aseguramiento y expansión de ciertos derechos en América Latina (Sieder, Schjolden y Angell, 2005). El matrimonio igualitario (Wilson, 2009; Corrales, 2015) y el reconocimiento de la interrupción legal del embarazo (Ruibal, 2015) son dos ejemplos clave del papel activo que las cortes constitucionales han tenido en la región, en donde los cambios a favor de ciertos grupos históricamente discriminados se han dado, esencialmente, por vía jurisprudencial.

Al menos estos dos ejemplos muestran la influencia que las cortes constitucionales han tenido en el proceso expansivo de protección de los derechos humanos. Los casos del movimiento LGBTTTI y la despenalización del aborto en ciertas circunstancias o en periodos incipientes de la gestación pueden ser considerados 'casos de éxito', en los que la intervención de las cortes nacionales ha permitido rebalancear las relaciones desiguales de poder características de los esquemas de discriminación y desigualdad que históricamente han marcado a mujeres y grupos de la diversidad sexual. Con ello se aprecia que, en ciertos casos, las cortes son instituciones capaces de implementar procesos de defensa contramayoritarios, que irrumpen con las lógicas hegemónicas que tratan de establecer distribuciones unívocas de los roles y de las características socialmente atribuidas a ciertos grupos y personas.

Lo anterior, no obstante, no debe ser asumido como una generalidad. Las cortes son actores institucionales inmersos en un entramado sociopolítico complejo que no permite asegurar un curso de acción definido y constante. Por ello, las respuestas judiciales ofrecidas ante las exigencias planteadas por distintos grupos y personas no siempre adoptarán las mismas posiciones, sino que dependerán de muchos otros factores como: el encuadre que los movimientos y actores sociales realicen de sus demandas; la independencia de las cortes respecto de otros actores sociales relevantes; la influencia de posiciones opuestas a dichas exigencias, entre otros aspectos.

Por otro lado, una segunda respuesta a la pregunta planteada al inicio de esta sección se asocia con el posicionamiento político que las cortes nacionales han asumido respecto a la necesaria expansión de los derechos y, por tanto, a su

posición como impulsores de una evolución en el derecho. Es decir, durante los últimos años los tribunales nacionales han dejado de ser actores pasivos, encargados de la resolución concreta e individualizada de casos sometidos a su conocimiento, para convertirse en instituciones activas dispuestas a promover y asumir debates fundamentales que anteriormente se consideraban fuera de su alcance y competencia.

El impulso al desarrollo de la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) es un botón de muestra de esta situación. El esfuerzo que los tribunales nacionales latinoamericanos han emprendido por fomentar un mayor acceso y garantía a este tipo de derechos es, quizás, uno de los avances más importantes en la región, que se ve plasmado en decisiones destacadas a favor del medio ambiente,³ del derecho a la educación,⁴ del derecho a la salud,⁵ entre otros.

Los tribunales constitucionales nacionales han generado rupturas importantes en el pensamiento jurídico tradicional con el desarrollo jurisprudencial en la materia. Por un lado, han superado la anquilosada perspectiva respecto a la existencia de generaciones que clasifican a los derechos a partir de su reconocimiento histórico y, con ello, han visibilizado a los DESCAs como derechos que demandan una plena y auténtica justiciabilidad. Todo ello ha permitido cerrar la brecha que solía distinguir a los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales y hacer de los principios de interdependencia e indivisibilidad una creciente realidad en la región. Una realidad palpable antes revestida del paradigma que los reducía a "normas programáticas".

³ Corte Suprema de Justicia, STC 4360-2018, Colombia, 5 de abril de 2018. Corte Constitucional, T-622/16, Colombia, 10 de noviembre de 2016. Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 307/2016, México, 14 de noviembre de 2018. Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 230-18-SEP-CC, Ecuador, 27 de junio de 2018. Tribunal Superior de Justicia, recurso especial núm. 1.198.727, Brasil, 14 de agosto de 2012. Corte Suprema de Justicia, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, Argentina, 8 de julio de 2008.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-376/10, Colombia, 19 de mayo de 2010. Acuerdo entre la Asociación Civil por la Igualdad la Justicia y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, referente al expediente 23360/0 de 2008, Argentina, 9 de febrero de 2011.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 378/2014, México, 15 de octubre de 2014. Corte Constitucional, sentencia C-154/13, Colombia, 21 de marzo de 2013.

Asimismo, además de un desarrollo teórico y práctico, el ejercicio de los DESCAs por la vía judicial ha generado también un escenario de ampliación para el posicionamiento político de los tribunales. Ello puede apreciarse de los debates suscitados a partir de la emisión de sentencias que ordenan el cumplimiento de los DESCAs, y que cuestionan la legitimidad y el beneficio de que las cortes se inmiscuyan en el diseño, la implementación y evaluación de políticas públicas (López Sterup, 2018; Uprimny, 2006) o en los procesos relacionados con la determinación de reparaciones en casos de violaciones a derechos humanos (Nava, 2018; Epstein, 2004; Ansolabehere, 2016; Jeffries, 1999).

Estos dos casos permiten comprender de manera más sencilla el escenario político en el que interactúan las cortes y los derechos. Pero también ofrecen la posibilidad de ubicar el potencial que las decisiones judiciales tienen en el marco de los procesos de reivindicación, subjetivización y reconocimiento para diversos grupos y personas. Si bien, las decisiones adoptadas por este tipo de tribunales no constituyen un medio único ni absoluto para el cambio social ni para el aseguramiento pleno de los derechos, sí pueden convertirse en parte importante de un repertorio más amplio que posibilita la acción y la discusión por parte de diversos actores sociales.

Con ello, la interpretación que realizan del derecho los tribunales constitucionales ha dejado de ser una cuestión estrictamente jurídica para convertirse en una auténtica función política (Goldford, 1990; Grimm, 2011). Quizás, lo anterior resulte más patente en el marco de la resolución e interpretación de casos en los que se involucran derechos humanos, así como en el desenvolvimiento de lo que se ha llamado 'activismo judicial',⁶ es decir, la creciente intervención de los poderes judiciales en acciones tradicionalmente consideradas exclusivas de otros poderes y actores gubernamentales (Kmiec, 2004).

⁶ No debe pasar desapercibido que, como bien señalan María Paula Saffon y Mauricio García Villegas (2011, pp. 75-107), "no debe confundirse activismo con progresismo, pues el activismo no necesariamente es progresista". Esto quiere decir que la intervención de los tribunales en temas vinculados con los derechos humanos no siempre siguen una dirección de beneficio, sino que el retroceso social y la preservación del *statu quo* también pueden producirse por vía judicial.

Pese a las críticas que recaen sobre estas posiciones, lo cierto es que la efectividad de los derechos humanos no se produce exclusivamente por vía normativa, sino que requiere la intervención activa y comprometida de distintos actores sociales, entre ellos, las instituciones judiciales. Sostener un argumento en defensa de una pretendida certeza o seguridad jurídica (que durante décadas correspondió a la práctica mexicana), supondría asumir que las cortes constitucionales son entes pasivos que responden a la inercia del derecho y a la voluntad de otros poderes estatales. Con ello no se afirma que las y los jueces incumplan con el derecho o que sustituyan a otros Poderes como el Legislativo. Por el contrario, se trata de que las cortes asuman una posición flexible del derecho que asegure la posibilidad de cambios positivos, mediante el ejercicio de una interpretación judicial progresista.

A fin de contribuir con esta tarea, la siguiente sección ofrece algunas pautas que consideramos esenciales en el marco de la labor que los tribunales constitucionales deben desarrollar en beneficio de los derechos humanos.

4. Tribunales constitucionales, interpretación y derechos humanos: ¿qué elementos entran en juego?

La labor interpretativa que los tribunales constitucionales realizan sobre los derechos humanos constituye un elemento central de la dinámica jurídica de cualquier Estado. Por ello, la manera en que las cortes ejercen esta función debe ser un tema de análisis y profundo escrutinio no sólo por parte de la academia, sino de la sociedad en general. Si bien existe una cantidad considerable de literatura que ha abordado el papel de los tribunales constitucionales en la interpretación de los derechos humanos, esta sección intenta ofrecer una aproximación sobre el tema aplicada al caso mexicano, máxime que en los últimos lustros nuestro país ha tenido una marcada apuesta por su fortalecimiento.

Así, el presente estudio propone la consideración de seis aspectos principales que, en conjunto, podrían coadyuvar al desarrollo de una interpretación constitucional comprometida con la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos

en nuestro país. Vale aclarar que los elementos que se presentan no constituyen un listado taxativo, sino únicamente una serie de postulados que, consideramos, resultan esenciales en el marco de la interpretación constitucional de los derechos humanos.

- a) ***Adecuado entendimiento e implementación del bloque de constitucionalidad y del proceso de interpretación conforme.*** El artículo 1o. constitucional integra un conjunto de herramientas que promueven el ejercicio de una interpretación orientada en la vigencia de los derechos humanos. Sin embargo, dichas herramientas no pueden entenderse de manera fragmentada, pues el diseño constitucional de referencia requiere una articulación funcional para asegurar que la interpretación de los derechos humanos cumpla con el cometido constitucional (Caballero y García, 2016).

Pese a que han pasado más de ocho años de la promulgación de la reforma constitucional –en conjunto con las herramientas que la conforman–, ésta no ha logrado permear de manera uniforme a las prácticas judiciales sobre interpretación. Persisten especialmente confusiones y desacuerdos importantes sobre qué debe significar la interpretación conforme para nuestro sistema jurídico y, más aún, sobre la manera en que debe ser ejercida por las y los jueces nacionales. Lo anterior se ve reforzado por la ausencia de una doctrina uniforme sobre dicho principio en sede constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha logrado establecer pautas claras y pertinentes sobre su significación y materialización en los procesos judiciales (Caballero y García, 2019).

Ante ello, resulta fundamental que las y los jueces, y especialmente quienes integran la Suprema Corte, asuman un compromiso con la operación funcional de ambos elementos. En el primer caso, resulta sumamente importante que la articulación del bloque de constitucionalidad permita hacer real la premisa de que los derechos humanos constituyen la columna vertebral de nuestro sistema jurídico (resolución de la contradicción de tesis 293/2011), y tomarnos en serio que funcionamos

bajo ese parámetro de control de la regularidad constitucional, en la que los tratados resultan verdadera Constitución y no sólo estándares internacionales.

Ello, sin embargo, solo podrá encontrar una verdadera materialización cuando se asuma que los derechos humanos constituyen elementos con un alto potencial de interpretación, lo que significa que su existencia y funcionalidad no se agotan en su reconocimiento normativo –aun cuando éste se dé en sede constitucional–, sino que necesariamente comprende la exigencia de una interpretación progresiva que amplíe sus posibilidades de protección (Caballero Ochoa, 2016).

Es importante insistir, además, que el modelo de interpretación que se generó en nuestro país resulta altamente complejo porque no sólo comprende los tratados internacionales, como ocurre en el derecho comparado, sino a la Constitución como un referente normativo, a todas las normas y todos los operadores jurídicos nacionales. Lo que complejiza la posibilidad de resultados ante el contraste normativo, dependiendo de las competencias del intérprete de los derechos.

- b) ***Operativización del principio pro persona.*** Junto con el bloque de constitucionalidad y la interpretación conforme, el principio pro persona termina por conformar la tríada de la hermenéutica constitucional. Dicha herramienta también ha generado ciertas confusiones, pues la práctica judicial y la doctrina latinoamericanas han llevado a que se asuma y convierta en un criterio decisionista y no, precisamente, en un andamiaje para la interpretación de los derechos. En esta medida, es importante considerar que el principio pro persona no constituye un elemento que garantice adoptar una decisión sobre un criterio de "todo o nada".

Como es bien sabido, en la interpretación de los derechos existen zonas de intermediación y regulación respecto a los criterios vinculados con su progresividad, ampliación y resolución de tensiones o conflictos. En tal

medida, el principio pro persona permite a las y los jueces transitar sobre dicha escala y brindar una protección más efectiva a favor de las personas. Con ello, no debe asumirse que la aplicación del principio pro persona constituye una lógica de apuesta subjetiva ante el ejercicio de un derecho, sino que, por el contrario, su materialización parte de la base de que la efectiva protección a las personas requiere, necesariamente, una adecuada articulación de las normas constitucionales de fuente nacional e internacional (Medellín, 2019), así como de su debida interpretación. En esencia, resulta poco útil presumir la aplicación del principio pro persona sin antes haber transitado por las otras dos herramientas constitucionales: la integración del bloque de constitucionalidad y la interpretación. De igual manera es indispensable considerar su aplicación como una salida interpretativa ante las distintas herramientas para la solución de casos que incluyan normas sobre derechos humanos.

- c) ***Consideración de enfoques y perspectivas diferenciadas.*** La tesis de que la imparcialidad en la justicia presupone el desconocimiento de las condiciones particulares de grupos y personas ha quedado rebasada en la dinámica de un Estado constitucional. La justicia constitucional requiere un proceso de "desformalización" legal, en la que prime la consecución material de la protección de las personas y sus derechos, no sólo la defensa y prevalencia del orden normativo.

Un adecuado proceso de impartición de justicia requiere el examen detallado de las características y los contextos sociales en los que se ubican los sujetos que reclaman la garantía de sus derechos. Ello, como quedó señalado en la sección anterior, implica cierto grado de politización de los tribunales constitucionales, los cuales deben responder frente a las condiciones socioeconómicas y políticas que pueden afectar a los actores sociales y que, en cierta medida, pueden ser aminoradas por la implementación, resignificación e interpretación progresiva de los derechos humanos.

La consideración de los enfoques y perspectivas diferenciadas de protección –como la perspectiva de género, el enfoque de infancia o el desarrollo de ejercicios de escrutinio estricto sobre la base de las categorías sospechosas– aumenta las posibilidades del derecho de brindar mayores esquemas de protección; también implica la posibilidad de reestructurar aquellas relaciones desiguales de poder en el ámbito socio-político y legal que terminan por marginar e invisibilizar a grupos en mayores situaciones de desigualdad (Albarracín, 2011; Smith, 2005).

- d) **Visión amplia de legitimación procesal.** La interpretación constitucional de los derechos humanos no se agota en las normas sustantivas. En realidad, el desarrollo de los procesos judiciales suele relacionarse de manera estrecha con el aseguramiento de tales derechos. Así, figuras como la suplencia de la deficiencia de la queja o los procesos de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, que tradicionalmente se han considerado meras cuestiones procesales, resultan aspectos cruciales para la reivindicación jurídica de los derechos humanos (Bravo *et al.*, 2014).

Por ello, la interpretación constitucional sustentada en los derechos humanos también debe atravesar el umbral de las normas procesales, en tanto que muchas de ellas no sólo representan mecanismos para acceder a las instituciones estatales, sino que también integran el derecho al debido proceso legal y el acceso a la justicia, los cuales representan en sí mismos derechos humanos protegidos por la Constitución. Así, si bien las normas procesales constituyen una base para salvaguardar la certeza que debe regir a los actos estatales, lo cierto es que, desde una perspectiva de derechos humanos, debe existir un adecuado equilibrio entre el aseguramiento de los derechos humanos y la prevalencia de los aspectos formales que rigen al sistema (CorteIDH, Caso *Cayara vs. Perú*).

El interés legítimo constituye un ejemplo interesante, porque muchos de los juicios que se emprenden bajo esta modalidad de accionar la justicia constitucional en el amparo persiguen un cambio estructural o alguna cuestión de interés público –como la inaplicación o invalidez

de una norma contraria al bloque de constitucionalidad—, al no requerirse una afectación directa de un acto de autoridad en la esfera de derecho de los justiciables.

- e) ***Implementación de medidas amplias de reparación.*** Un criterio ampliamente desarrollado es que la salvaguarda de los derechos humanos se extiende desde las primeras etapas de cualquier procedimiento hasta la culminación de éste, con el cumplimiento de las reparaciones o medidas ordenadas por las autoridades competentes. De ello se sigue que la interpretación constitucional también se encuentra vinculada con la provisión de reparaciones a cargo de los tribunales, incluso los constitucionales.

De hecho, han existido casos relevantes en los que los tribunales constitucionales han dictado importantes medidas de reparación a favor de grupos y actores sociales que enfrentan graves situaciones de violación a sus derechos humanos. La Corte Constitucional de Colombia ha llegado a decretar un "estado de cosas inconstitucional" y dictar ambiciosas medidas de reparación en materia de víctimas de desplazamiento, derecho a la salud, entre otros temas. Lo que ha devenido en una serie de medidas de reparación con un marcado acento estructural, como ha ocurrido de igual forma en diversas cortes constitucionales (Bonilla, 2014).

En México, sin embargo, esta posición no ha sido bien acogida del todo. Los tribunales nacionales y, en especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han rehusado a considerar al juicio de amparo como una vía suficientemente adecuada para el establecimiento de medidas amplias de reparación. Dicho criterio se relaciona de manera estrecha con la necesidad de repensar las vías procesales existentes, en clave progresista y desde un enfoque de derechos humanos, que aseguren la posibilidad de acercarnos a mayores escenarios de justicia.

La adopción de una postura sobre el alcance de las reparaciones derivadas de violaciones a derechos humanos no sólo garantiza la posibilidad

de asegurar mayores condiciones de acceso a la justicia; por el contrario, también abre la puerta a una intervención más proactiva de las cortes y tribunales constitucionales en el debate democrático de la sociedad.

Aunque así suele entenderse tradicionalmente, el que los tribunales constitucionales ordenen medidas de reparación no significa que invadan las competencias de otros poderes estatales, siempre que dichas determinaciones estén acompañadas de una actuación conjunta, dialógica y organizada entre el conjunto de instituciones estatales, capaces de asegurar que los procesos de reparación impacten positivamente en los actores sociales que vieron sus derechos menoscabados o afectados (Rodríguez-Garavito y Rodríguez, 2015; Rodríguez-Garavito, 2013).

- f) ***Desarrollo de la teoría jurídica constitucional.*** Cuando los tribunales constitucionales ejercen funciones de interpretación de los derechos humanos no resuelven problemáticas concretas únicamente. Por el contrario, sientan las bases para el desarrollo de un conocimiento jurídico sofisticado que posibilita la evolución social (Comisión de Venecia, 1994). Dicho conocimiento no es de uso exclusivo de los tribunales, sino que constituye la materia prima para el inicio de procesos de deliberación y crítica de la función judicial, propia de sociedades democráticas. De igual forma, la existencia de criterios claros y de teorías constitucionales sólidas brinda certeza a las y los operadores de justicia respecto a la manera en que las herramientas normativas y los derechos deben ser instrumentados y operados, y a las y los ciudadanos respecto de la manera en que sus derechos son interpretados de manera institucional, lo que resulta nada más y nada menos que en la dimensión del contenido de los derechos, ejercibles por las personas dentro de un Estado.

Justamente, la teoría constitucional en materia de derechos humanos que generan los tribunales constitucionales proporciona a las personas los elementos de contenido concretos para el ejercicio de los derechos humanos, y marca la ruta de los límites y de la interpretación de las restricciones establecidas en la Constitución. Al menos, así debería ser.

Conclusión

Los tribunales constitucionales fueron un diseño institucional de gran relevancia en el escenario de la edificación de Estados constitucionales y democráticos de derecho. Sobre la base de la clásica separación de poderes y en sintonía con los fenómenos suscitados en el marco de la segunda época de posguerra, dichos tribunales resultaron ser los órganos encargados de interpretar tanto la Constitución como los derechos que ella consagra.

La función tradicional ejercida por las cortes constitucionales suele ser entendida estrictamente en términos jurídicos. Es decir, su ejercicio se inicia y se agota en el propio derecho, sin tener repercusiones más allá de éste. Sin embargo, el fortalecimiento de los derechos humanos en el constitucionalismo actual ha venido a romper con ese paradigma positivista y formal que caracterizó durante mucho tiempo la narrativa sobre el papel del derecho en nuestra sociedad. En tanto elementos dinámicos con alto potencial de interpretación, los derechos no pueden ser entendidos desde la perspectiva legal tradicional. Las dinámicas de interacción y repercusión de los derechos humanos en las esferas sociales y políticas de una comunidad han trazado una ruta de incorporación de los tribunales constitucionales como actores políticos adicionales en el esquema tradicional de competencia políticas y legales.

La caracterización política de los tribunales constitucionales no necesariamente constituye un detrimento de su función judicial. Por el contrario, la complementa y fortalece. Ello se manifiesta en el incremento reciente que han tenido los tribunales en procesos vinculados con la garantía de los derechos humanos; y, por tanto, con el establecimiento de relaciones entre actores sociales poco representados, como es el caso de los movimientos sociales que promueven luchas y estrategias encaminadas al reconocimiento y redistribución de recursos socio-económicos.

No obstante, la actividad interpretativa que ejercen los tribunales no puede significar el ejercicio de un acto arbitrario. Por el contrario, ésta requiere un serio compromiso y del reconocimiento responsable de la importancia que su

función implica. Ello hace necesario que los tribunales constitucionales adopten estrategias adecuadas para ejercer una interpretación constitucional sólida, progresista y consistente en beneficio tanto de los derechos como del desarrollo de la dinámica legal y constitucional de los Estados.

Fuentes

Aguilar Cavallo, G. (2016), "Principio de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (XLIX) 146: 13-59.

Albarracín Caballero, M. (2011), "Corte Constitucional y movimientos sociales: el reconocimiento judicial de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia", *SUR. Revista Internacional de Derechos Humanos* (8)14: 217-219.

Alexy, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alston, P. (1999), *Promoting Human Rights through Bills of Rights: Comparative Perspectives*, Oxford: Oxford University Press.

Ansolabehere, K. (2016), "One Norm, Two Models. Legal Enforcement of Human Rights in Mexico and the United States", *Mexican Law Review* (8) 2: 93-129.

Baxi, U. (2008), *The Future of Human Rights Second Edition*, India: Oxford University Press.

Beitz, C. (2012), *La idea de los derechos humanos*, Madrid: Marcial Pons.

_____ (2014), "Human Rights as Common Concerns", *The American Political Science Review* (95) 2: 269-282.

Bobbio, N. (1992), *El tiempo de los derechos*, Madrid: Editorial Sistema.

Bonilla, D. (ed.) (2014), *Constitutionalism of The Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia*, Nueva York: Cambridge University Press.

Bravo, R., García Huerta, D., Griesbach, M. y R. Ortega (2014), *Estudio y aplicación de la prueba desde un enfoque de derechos humanos*. Ciudad de México: SCJN y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia.

Brown, W. (2004), "The Most We Can Hope For...": Human Rights and the Politics of Fatalism", *South Atlantic Quarterly* (103) 2/3: 451-463.

Caballero Ochoa, J. L. (1997), "Metodología judicial comparada: entre la práctica del poder y la protección de los derechos", en Bagni, S., Figueroa, Giovanni y Pavani, G. (coords.), *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, Tomo III, México: Tirant lo Blanch.

_____ (2016), "La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN (3): 37-62.

Caballero Ochoa, J. L. y García Huerta, D. (2016), "El sistema de interpretación constitucional. Apuntes sobre la descripción y funcionalidad de la interpretación conforme presente en el artículo 1o. de la Constitución", en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9a. edición. México: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura/ Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Senado de la República, LXIII Legislatura/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Instituto Nacional Electoral/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

_____ (2019), "Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (41): 35-82.

Carbonell Sánchez, M. (2014), "Los derechos fundamentales y su interpretación", en Godínez, W. A. y García Peña, J. (coords.), *Temas Actuales del Derecho. El Derecho en la Globalización*, (35-54) México: IJ-UNAM.

Chilton, A. S. y M. Versteeg (2018), "Courts Limited Ability to Protect Constitutional Rights", *The University of Chicago Law Review* (85) 2: 293-336.

Collings, J. (2015), *Democracy's Guardians. A History of the German Federal Constitutional Court 1951-2001*, Oxford: Clarendon Press.

CDI (2006), "Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional", Ginebra, 2006.

Corrales, J. (2015), "The Politics of LGBT Rights in Latin America and the Caribbean: Research Agendas", *European Review of Latin American and Caribbean Studies* (100) 100: 53-62.

Daly, T. (2017), "'Democratisation Jurisprudence': Framing Courts' Democracy-Building Roles", *The Alchemists. Questioning our Faith in Courts as Democracy-Builders*. Cambridge: Cambridge University Press.

Del Toro Huerta, M. (2012), *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, fascículo 2, México: CNDH.

Donnelly, J. (2010), "International Human Rights: Universal, Relative or Relatively Universal?", en Baderin, M. y Ssenyonjo, M. (eds.), *International Human Rights Law. Six Decades after the UHDR and Beyond*, Reino Unido: Ashgate Publishing.

Dworkin, R. (1978), *Taking Rights Seriously*, Massachusetts, Harvard University Press.

Epstein, R. A. (2004), "The Case Against Black Reparations", *Boston University Law Review* (84) 5: 11771-11792.

Ferrajoli, L. (2004), "El Derecho como sistema de garantías", en *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Madrid, Trotta.

_____ (2011), "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (34): 15-53.

Fix-Zamudio, H. (1982), "La Constitución y su defensa", *Coloquio Internacional*, Madrid, Civitas/UNAM.

Galanter, M. (2011), "Por qué los 'poseedores' salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico", en Birgin, H. y Gherardi, N. (eds.), *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales* (41-71), México: Fontamara.

García Huerta, D. (2016), "A Constitution for Human Rights: Between Abstract Principles and Social Transformation", *Working papers on Constitutional Reform*, No. 11.

_____ (2017), "Legitimación, concentración y despolitización. Tres consecuencias de los derechos en la constitución", en Cerdio, J., De Larrañaga, P. y Salazar, P. (eds.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez* (pp. 137-149). México: IIJ-UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro/Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Gargarella, R. (2001), "Las amenazas del constitucionalismo: constitucionalismo, derechos y democracia", *SELA*: 1-29.

_____ (2013), "Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers* (125) 22.

Garrote Campillay, E. (2017), "Constitution and Judicial Review: A Comparative Analysis", en Arnold, R. y Martínez Estay, J. I. (eds.), *Rule of Law, Human Rights*

and Judicial Control of Power. Some Reflections from National and International Law (3-28), Springer.

Goldford, D. J. (1990), "The Political Character of Constitutional Interpretation", *Polity* (23) 2: 255-281.

Griffin, J. (2008), *On Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.

Grimm, D. (2011), "Constitutional Adjudication and Constitutional Interpretation: Between Law and Politics", *Nujs Law Review* (4) 1: 15-29.

Hart, H. L. A. (2004), *The Concept of Law*, Oxford: Clarendon Press.

Hirschl, R. (2008), "The Judicialization of Politics", en Whittington, K. E., Kelemen, R. D. y Caldeira, G. A. (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Politics*, (119-141), Nueva York: Oxford University Press.

Jeffries, J. C. (1999), "The Right-Remedy Gap in Constitutional Law", *Yale Law Journal* (109) 1: 87-114.

Kosař, D. y Lixinski, L. (2015), "Domestic Judicial Design by International Human Rights Courts", *The American Journal of International Law* (109) 4: 713-760.

Kmiec, K. D. (2004), "The Origin and Current Meanings of Judicial Activism", *California Law Review* (92) 5: 1441-1477.

López Sterup, H. (2018), "Separación de poderes, políticas públicas y activismo judicial: una discusión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre una política pública", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41: 171-192.

McCann, M. (1994), *Rights At Work. Pay Equity Reform and The Politics of Legal Mobilization*, Chicago: University of Chicago Press.

_____ (2008), "Litigation and Legal Mobilization", en K. E. Whittington y D. Kelemen (ed.), *The Oxford Handbook of Law and Politics*, Oxford: Oxford University Press.

Medellín Urquiaga, X. (2019), "Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos", *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca* (17) 1: 397-440.

Moyn, S. (2010), *The Last Utopia: Human Rights in History*. Cambridge: Harvard University Press.

Mutua, M. (2016), "Is the Age of Human Rights Over?", en McClennen, S. y Schultheis, A. (eds.), *The Routledge Companion to Literature and Human Rights*, Estados Unidos: Routledge.

Nava Hernández, G. (2018, julio), "Las nuevas funciones de los jueces constitucionales en América Latina", *Nexos*.

Nogueira Alcalá, H. (2003), "Tópicos sobre jurisdicción constitucional y Tribunales Constitucionales", *Revista de Derecho* (XIV): 43-66.

Peña Freire, A. (1997), *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Madrid: Trotta.

Rodríguez-Garavito, C. (2013), "Epílogo. Más allá de la jurisprudencia: El impacto de los fallos sobre derechos sociales", *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.

Rodríguez-Garavito, C. y Rodríguez, D. (2010), *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: DeJusticia.

_____ (2015), *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Rosenberg, G. (2008), *The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?*, Chicago: The University of Chicago Press.

Ruibal, A. M. (2015), "Social Movements and Constitutional Politics in Latin America: Reconfiguring Alliances, Framings and Legal Opportunities in the Judicialisation of Abortion Rights in Brazil", *Contemporary Social Sciences* (10) 4: 375-385.

Saffon, M. P., y García-Villegas, M. (2011), "Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia", *Revista de Estudios Socio-Jurídicos* (13) 1: 75-107.

Scheingold, S. (2004), *The Politics of Rights. Lawyers, Public Policy and Political Change*. 2a ed., Michigan: The University of Michigan Press.

Sieder, R., Schjolden, L. y Angell, A., eds. (2005), *The Judicialization of Politics in Latin America. Journal of Chemical Information and Modeling*, Vol. 53, Estados Unidos: Palgrave Macmillan.

Smith, M. (2005), "Social Movements and Judicial Empowerment: Courts, Public Policy, and Lesbian and Gay Organizing in Canada", *Politics and Society* (33) 2: 327-353.

Spector, H. (2001), "La filosofía de los derechos humanos", *Isonomía* (15).

Steinberger, H. (1986), "Algunos rasgos fundamentales de la justicia constitucional en la República Federal de Alemania", *Revista de Estudios Políticos* (51): 7-21.

Tasioulas, J. (2009), "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?", *Philosophy Compass* (4) 6: 938-950.

Tasioulas, J. (2010), "Taking Rights Out of Human Rights", *Ethics* (120) 4: 647-678.

Uprimny, R. (2006), "The Enforcement of Social Rights by the Colombian Constitutional Court: Cases and Debates", en Gargarella, R., Domingo, P. y Roux, T. (eds.), *Courts and Social Transformation in New Democracies* (127-152), Ashgate Publishing Limited.

Waldron, J. (1993), "A Right-Based Critique of Constitutional Rights", *Oxford Journal of Legal Studies* (13) 1: 18-51.

_____ (2012), "Constitutionalism: A Skeptical View", *Contemporary Debates in Political Philosophy*, NYU School of Law, Public Law Research Paper No. 10-87.

Welikala, A. (2017), "La constitucionalización de los derechos sociales en Asia del Sur: el Caso de Sri Lanka", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN (5): 257-263.

Wilson, B. M. (2009), "Institutional Reform and Rights Revolutions in Latin America: The Cases of Costa Rica and Colombia", *Journal of Politics in Latin America* (1) 2: 59-85.

Otros

SCJN

Resolución de la contradicción de tesis 293/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de abril de 2014, "V. Estudio de Fondo", párrafo 29.

CorteIDH

Caso Cayara vs. Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C., núm. 14, párr. 42.

Comisión de Venencia (1994), *The Role of the Constitutional Court in The Consolidation of the Rule of Law*, CDL-STD (1994)010.